



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-668-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 30 de Junio de 2021

Referencia: EX-2019-52190513- -APN-DGD#MPYT - C.1731

VISTO el Expediente N° EX-2019-52190513- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 4 de junio de 2019, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el señor Don Martin Luis MARINELLA (M.I N° 33.644.806), contra la firma VIFRAN S.A., y los señores Don Fernando Ariel GROSSO (M.I N° 29.146.990) y Don Francisco GROSSO (M.I N° 93.171.784), por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que, el denunciante manifestó que, la firma VIFRAN S.A., y los señores Don Fernando Ariel GROSSO y Don Francisco GROSSO, realizaban prácticas empresarias que constituían un abuso de su posición dominante en el mercado y que tenían por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia y/o el acceso al mercado de los comercios abocados a la misma actividad comercial, afirmando que tal conducta podría resultar en la afectación del interés económico general.

Que, el día 26 de junio de 2019, el señor Don Martin Luis MARINELLA ratificó la denuncia en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, como medida procesal previa, la Comisión Nacional antes citada, envió oficios de requerimiento de información a los frigoríficos RIOSMA, CAGNOLI S.A., EL NAHUEL, LUVIANKA S.R.L., ANILES S.R.L., ESTABLECIMIENTO LOS CALVOS S.R.L., FRIOLIM S.A., ORFANOS HERMANOS S.R.L., PIGMALE S.R.L. (IL MOLISE SH), COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.R.L. (PRODUCTOS LABROIER), LA BIZANTINA S.R.L. y NATU ASDSER S.R.L., para que indicaran, cuáles eran sus principales líneas de negocio, su participación en el mercado para los años 2018 y 2019, sus principales competidores, y para que informaran si tenían, o tuvieron como cliente a la firma VIFRAN S.A., y a los señores Don Fernando Ariel GROSSO y Don Francisco GROSSO, y en ese caso manifestaran la el porcentaje que representaron las ventas en los años 2018 y

2019 en las distintas líneas de negocios; como también si tenían, o tuvieron como cliente al señor Don Martín Luis MARINELLA, detallando en qué períodos y, en caso de corresponder, el motivo por el que había cesado la relación comercial.

Que, de acuerdo a la información relevada y al análisis efectuado, la mencionada Comisión Nacional entendió que la firma VIFRAN S.A., y los señores Don Fernando Ariel GROSSO y Don Francisco GROSSO no cuentan con una posición dominante sobre los proveedores del señor Don Martín Luis MARINELLA, ya que no representan una cuota significativa en las ventas de aquellos, y asimismo concluyó que los hechos narrados y la conducta descripta en el caso de marras, no generan una infracción al régimen de Defensa de la Competencia.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 21 de abril de 2020, correspondiente a la “C.1731”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior archivar las presentes actuaciones, conforme el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley N° 27.442.

Que, en fecha 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.

Que, en consecuencia, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 27 de enero de 2021, correspondiente a la “C.1731”, no advirtiendo observaciones que realizar al Dictamen de fecha 21 de abril de 2020.

Que, la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos como Anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 80 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el señor Don Martín Luis MARINELLA (M.I N° 33.644.806), contra la firma VIFRAN S.A., y los señores Don Fernando Ariel GROSSO (M.I N° 29.146.990) y Don Francisco GROSSO (M.I N° 93.171.784) por improcedente, en los términos del Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de abril de 2020 y al Dictamen de fecha 27 de enero 2021, correspondientes a la “C.1731”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificados como Anexos, IF-2020-26885754-APN-CNDC#MDP e IF-2021-07413276-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.30 18:18:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-26885754-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Abril de 2020

Referencia: COND. 1731 - Dictamen de Archivo - Art. 38 del Decreto N° 480/2018

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. EX-2019-52190513- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “C.1731 - VIFRAN S.A., FERNANDO ARIEL GROSSO, FRANCISCO GROSSO, VIFRAN S.A. Y ORENZANO s/ INFRACCIÓN LEY N.º 27.442”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El Sr. MARTÍN LUIS MARINELLA (en adelante el “Sr. MARINELLA” o el “DENUNCIANTE” indistintamente), es comerciante, se dedica a la compraventa de fiambres, quesos y embutidos, entre otros. Posee dos comercios: uno en el barrio de Villa Devoto, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el otro en la Ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

2. La firma VIFRAN S.A., el Sr. FERNANDO ARIEL GROSSO y el Sr. FRANCISCO GROSSO son los denunciados (en adelante denominados conjuntamente, los “DENUNCIADOS”). La primera es una firma que opera en el mercado comercial bajo el nombre de fantasía ESTANCIA SAN FRANCISCO, realizando la venta al por menor de fiambres, embutidos y sus derivados. Los Sres. FERNANDO ARIEL GROSSO y FRANCISCO GROSSO son los propietarios de la firma VIFRAN S.A.

II. LA DENUNCIA

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 4 de junio de 2019, con la presentación de la denuncia efectuada por el Sr. MARINELLA, junto a su letrada patrocinante, la Dra. Marisa Silvana MARINELLA, ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, la “CNDC”) contra los DENUNCIADOS.

4. En la denuncia, el Sr. MARINELLA manifestó que los DENUNCIADOS realizaban prácticas empresarias que constituían un abuso de su posición dominante en el mercado y que tenían por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de los comercios avocados a la misma actividad comercial, afirmando que tal conducta podría resultar en la afectación del interés económico general.

5. Explicó que en el año 2011 había celebrado un contrato de franquicia con VIFRAN S.A. (firma franquiciante de la marca “ESTANCIA SAN FRANCISCO”) y que durante la vigencia del mismo no se habían cumplido las cláusulas del mismo, a pesar de sus reclamos.

6. Según manifestó, no existía un manual operativo ni contacto con otros proveedores, solamente con ORENZANO, la distribuidora mayorista de Francisco GROSSO y único proveedor de los diversos puntos de venta que pertenecían al “sistema de franquicias”. A su vez, no se podían efectuar compras entre los demás franquiciados o bien sugerir proveedores directos o alternativos, pues ello siempre era rechazado bajo apercibimiento de disolver el vínculo.

7. Afirmó que el único interés de VIFRAN S.A. era el de vender su mercadería a gran escala –a los franquiciados- a través de ORENZANO de Francisco GROSSO.
8. Preciso que a través de ORENZANO limitaba la libre competencia toda vez que imponía precios y formas de venta, desequilibrando las relaciones prestacionales y perjudicándolo económicamente.
9. El DENUNCIANTE aseguró, en su escrito de inicio, que una vez rescindido el contrato de franquicia con los DENUNCIADOS (en el año 2018[1]), estos comenzaron a amenazar a sus proveedores directos -los frigoríficos- con dejar de comprarles sus productos, en caso de que continuaran vendiéndole al Sr. MARINELLA.
10. Manifestó que pretenden dejarlo sin trabajo y que incluso han enviado a un tercero a hacer vigilancia en el galpón donde almacena sus productos, en la Localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires y a su domicilio particular, lo que motivó denuncias penales de su parte, cuya constancia acompaña a la denuncia como prueba documental.
11. Finalmente, expresó que las maniobras empleadas por los DENUNCIANTES son totalmente antijurídicas y desleales, y que buscan monopolizar la actividad de su rubro empresarial, hostigando a las pequeñas empresas, buscando el monopolio sin importar las estrategias a emplear.
12. Acompañó a la denuncia la prueba documental que consideró pertinente, la cual se encuentra vinculada al expediente [2].

III. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA

13. Esta CNDC citó a ratificar la denuncia para el día 26 de junio de 2019.
14. En dicha oportunidad el DENUNCIANTE se presentó con su abogada patrocinante: la Dra. Marisa Silvana MARINELLA, y ratificó el contenido del escrito de denuncia y la documental.
15. Definió la conducta denunciada de la siguiente forma: *“La conducta que denuncio es que Francisco Grosso y Fernando Ariel Grosso amenazan a mis proveedores –los frigoríficos-, a través de su otra empresa ORENZANO (distribuidora de fiambres y quesos) para que no me vendan a mí, dejándome sin posibilidad de comprar productos para poder revenderlos. No sólo influyen en los frigoríficos con los cuales ellos trabajan, sino que también me ha pasado que cuando hago contacto con un frigorífico para ponerlo entre mis proveedores, éste me ha llamado para informarme que no podía venderme a mí ya que ORENZANO les había propuesto ser clientes en mayores cantidades, ello con la condición de que no me vendieran a mí”.*
16. Aclaró que la mayoría de los frigoríficos están en el barrio de Mataderos y que es donde él puede comprar para que su negocio sea rentable.
17. Explicó que ORENZANO tiene mucha influencia en los frigoríficos de esa zona dado que es un comprador importante de productos. Especificó que la importancia de ORENZANO radica en que es la que engloba las compras al por mayor para las 40 sucursales franquiciadas, teniendo un gran poder de compra e influencia sobre los frigoríficos.
18. Manifestó que en Mataderos –según su estimación- hay unos quince frigoríficos que venden los productos que él vende, a los que contactó, pero ninguno accedió a venderle.
19. Afirmó que los frigoríficos le “bloquearon la cuenta”, es decir que dejaron de tenerlo como cliente, alegando que fueron llamados por los DENUNCIADOS quienes los amenazaron con dejar de comprarles si le vendían a él.
20. Preciso que la conducta comenzó en julio de 2018, luego de que rescindiera el contrato de franquicia que se celebró en el año 2011 y que duró siete años.
21. Finalmente, el Sr. MARINELLA precisó que el área geográfica en la que se despliega la conducta denunciada es la del barrio de Mataderos, CABA.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

22. El 3 de julio de 2019 se ordenó requerir al DENUNCIANTE que informara cuáles eran los frigoríficos que se encontraban en la zona y que participaban de la conducta que presumiblemente se estaba llevando a cabo.
23. Con fecha 21 de agosto de 2019, se presentó la Dra. Marisa Silvana MARINELLA, esta vez como apoderada, acreditando su personería, y

cumpliendo con el requerimiento de información que se le había realizado.

24. Como medida procesal previa, se envió oficios de requerimiento de información a los frigoríficos involucrados para que indicaran –entre otras cosas- cuáles eran sus principales líneas de negocio, su participación en el mercado para los años 2018 y 2019, sus principales competidores, y para que indicaran si tenían (o tuvieron) como cliente a los DENUNCIADOS, y en ese caso informaran: frecuencia, porcentaje que representaron las ventas en los años 2018 y 2019 en las distintas líneas de negocios; si tenían (o tuvieron) como cliente al Sr. Martín Luis MARINELLA, detallando en qué períodos y –en caso de corresponder- el motivo por el que había cesado la relación comercial.

25. Los frigoríficos a los que se les requirió tal información son: RIOSMA, CAGNOLI S.A., EL NAHUEL, LUVIANKA S.R.L., ANILES S.R.L., ESTABLECIMIENTO LOS CALVOS S.R.L, FRIOLIM S.A., ORFANOS HERMANOS S.R.L., PIGMALE S.R.L. (IL MOLISE SH), COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.R.L. (PRODUCTOS LABROIER), LA BIZANTINA S.R.L. y NATU ASDSER S.R.L.

26. Las presentaciones realizadas, en respuesta al requerimiento de información, se encuentran vinculadas al expediente de marras y como se verá en el análisis realizado posteriormente, reflejan que los DENUNCIADOS tienen una moderada participación en el mercado que se analiza.

V. ANÁLISIS

27. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la pertinencia de correr traslado a los DENUNCIADOS a los efectos de que den las explicaciones que estimen conducentes, conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

28. De los términos de la denuncia surge que los DENUNCIANTES habrían incurrido en un supuesto abuso de posición dominante que encuadraría en el Artículo 3 inc. d) de la ley 27.442, de Defensa de la Competencia (en adelante: “LDC”).

29. El mencionado artículo establece lo siguiente: “*Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º de la presente ley: (...) d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste*”.

30. Tal como se explicó precedentemente, el denunciante alegó que los denunciados, a través de amenazas a sus proveedores, pretenden excluirlo del mercado.

31. Para la verificación de este tipo de prácticas exclusorias, la jurisprudencia de esta CNDC ^[3] estableció que “*El artículo 1º de la LDC establece que los actos o conductas que constituyan abuso de posición dominante en un mercado están prohibidos y serán sancionados siempre y cuando puedan resultar en un perjuicio para el interés económico general. Esta regla implica que, para que una conducta pueda ser sancionada bajo la figura del abuso de posición dominante, debe cumplirse que: a) La persona o empresa denunciada por la conducta en cuestión debe tener una posición dominante en un mercado; b) La conducta objetada debe representar un abuso de dicha posición; y c) La misma puede resultar en un perjuicio para el interés económico general*”.

32. Conforme a las pautas señaladas corresponde analizar primeramente si los DENUNCIADOS tienen posición dominante, para poder ejercerla con el objetivo de excluir al DENUNCIANTE del mercado.

33. Respecto de la posición dominante, la LDC en su artículo 5º define que una empresa tiene posición dominante cuando es la única oferente o demandante en un mercado, o cuando, sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial.

34. Cabe destacar que, en el caso de marras, corresponde analizar si las DENUNCIADAS tienen un poder de compra significativo sobre los proveedores, de forma tal que puedan compelerlos para que éstos no le provean al DENUNCIANTE, a fin de que Estancias San Francisco no se retire de su nómina de clientes.

35. El racional detrás de la hipótesis planteada, considera que sólo sería posible ejercer presión sobre los proveedores, si la DENUNCIADA, sin ser la única demandante, tiene una posición relevante sobre el total de sus ventas. De esta forma podríamos suponer que ocupa un lugar importante en el mercado donde opera.

36. Sin embargo, como se anticipó, la información recabada en el expediente de marras refleja poca injerencia de parte de la firma VIFRAN S.A y sus dueños en las ventas totales de los frigoríficos mencionados en el acápite 25 del presente dictamen, los cuales se encontrarían en un eslabón superior de la cadena de valor. Al tener poca participación en las ventas totales de los proveedores, es posible suponer entonces que el poder de mercado que posee en la compra de insumos también es bajo.

37. Tal como surge de la información ofrecida por los frigoríficos -que son los individualizados por el DENUNCIANTE-, de los diez (10)

consultados, en seis (6) de ellos, el DENUNCIADO representa menos del 1% de las ventas; en tres (3) representa menos del 10%; y sólo en un (1) caso alcanza un nivel relevante, pero inferior al 30% de sus ventas.

38. Los lineamientos referidos *ut supra* establecen que “*En situaciones en las cuales la empresa investigada tiene una cuota menor al 40% del mercado relevante, resulta poco probable que la misma pueda tener posición dominante, aun cuando sea la empresa con mayor participación en el mismo*”.

39. Más allá de la definición de mercado que se emplee, los denunciados compiten con el resto de los clientes de los frigoríficos en la compra de mercadería. Si los denunciados tienen poco peso relativo en las ventas, entonces también lo tendrán al momento de intentar imponer condiciones contrarias a la competencia.

40. Por consiguiente, de acuerdo a la información relevada y al análisis efectuado se puede concluir que las DENUNCIADAS no cuentan con una posición dominante sobre los proveedores del DENUNCIANTE, ya que no representan una cuota significativa en las ventas de aquellos. Cabe resaltar que se tomaron en cuenta los proveedores denunciados por la DENUNCIANTE.

41. Por todo lo manifestado, las DENUNCIADAS no tienen una posición en el mercado que avale la hipótesis de la existencia de un abuso de posición dominante de carácter exclusorio, tal como fue denunciado en el expediente de marras.

42. Lo expuesto deja de manifiesto que los hechos narrados y la conducta descrita en el caso no generan una infracción al régimen de Defensa de la Competencia, y por tanto resulta en vano analizar el resto de los presupuestos para la conformación de una conducta anticompetitiva y su impacto o posible perjuicio para el interés económico general.

43. En consecuencia, esta CNDC considera que no resulta pertinente correr traslado de la denuncia a VIFRAN S.A., FERNANDO ARIEL GROSSO y FRANCISCO GROSSO y aconseja el archivo de las presentes actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN

44. En virtud de los antecedentes de esta denuncia, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO archivar el presente expediente, conforme el artículo 38 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de la ley 27.442, de Defensa de la Competencia.

45. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Según consta en el acta de ratificación de denuncia, IF-2019-58184097-APN-DR#CNDC del expediente.

[2] *Vide* IF-2019-53845102-APN-DR#CNDC, IF-2019-53732534-APN-DR#CNDC, IF-2019-53858799-APN-DR#CNDC

[3] Guías para el Análisis de Casos de Abuso de Posición Dominante de tipo Exclusorio.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.18 18:50:53 -03:00

María Fernanda Viicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.21 10:46:25 -03:00

Rodrigo LUCHINSKY
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-07413276-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Enero de 2021

Referencia: COND 1731 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente **EX-2019-52190513- -APN-DGD#MPYT**, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C.1731 - VIFRAN S.A., FERNANDO ARIEL GROSSO, FRANCISCO GROSSO, VIFRAN S.A. Y ORENZANO s/ INFRACCIÓN LEY N.º 27.442”**.

I. ANTECEDENTES.

1. El día 21 de abril de 2020, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, "CNDC") se emitió el Dictamen IF-2020-26885754 -APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-28741672-APN-DGD#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.
3. Posteriormente, el 23 de julio de 2020, mediante Nota NO-2020-47455039-APN-CNDC#MDP el señor Presidente de esta CNDC solicitó la remisión de las presentes actuaciones, en función de la providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP de fecha 17 de julio de 2020, en la que el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 de: *“asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442”*, señaló que *“... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”*.

II. ANÁLISIS.

4. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2020-26885754 -APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES.

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO archivar el presente expediente, conforme el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.26 13:13:28 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.26 13:49:20 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.27 09:48:03 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.27 11:11:30 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia